



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

180

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte actora que se le corra traslado de las contestaciones de la demanda y que se aplique celeridad e impulso procesal. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de julio de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que una vez notificado la demandada SS CONSTRUCCIONES SAS, se correrá traslado de las excepciones propuestas por CONSORCIO MOMPÓX 2015, ARL SURA y FINDETER S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTAC J. No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

UADO EN ESTADO 07 07 / 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANT: SHIRLY CADENA HERNANDEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO

Informe Secretarial: Al despacho el presente proceso en donde NUEVA EPS se pronuncia sobre medida cautelar. Provea.

Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GÁRIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 34 y 35 del paginario, emanado de NUEVA EPS, en donde manifiesta que no acata medida cautelar, debido a que los recursos tienen el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 51
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21	
FIJADO EN ESTADO 07 07 21	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

21

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOL MARINA PUPO LANDABUR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00109-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de julio de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEIS (06) DE julio DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 15 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros que por concepto de venta de servicios hospitalarios reciba la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX de la EPS MUTUAL SER. Oficiese.

SEGUNDO.- LIMITESE la medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)

TERCERO.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 14 se ordena que a través de secretaria se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021 (fl. 12-13) a la demandada, al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de.2020.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 51
NOTIFICA a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21
REJADO EN ESTADO 07
El Secretario

(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00110-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ALFONSO OSPINO NAVAS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO., en donde la apoderada del ejecutante subsana la demanda dentro del término de ley.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 06 de junio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SEJS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ALFONSO OSPINO NAVAS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de dinero con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2019121601 DE DICIEMBRE 16 DE 2019". Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título complejo base de la ejecución aportada, llena las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA,

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ALFONSO OSPINO NAVAS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, representada por Karen Marrugo Polo o quien haga sus veces con Nit. 806.007.161-3, representado en título ejecutivo complejo "RESOLUCION No. 2019121601 DE DICIEMBRE 16 DE 2019, por los siguientes valores:

NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$ 9.506.401), Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 30 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Yandira del Carmen Guzman Narvaez, en los términos y para los fines consagrados en el poder fl. 11.

TERCERO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

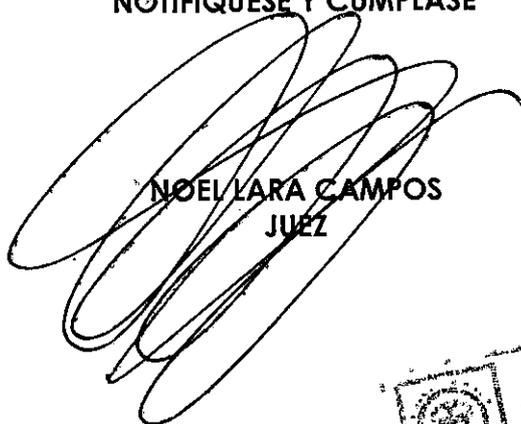
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

13

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
No. 51
NOTIFICA a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21
ADO EN ESTADO 07 07 21
Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2006-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ONESIMO TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe Secretarial: MompoX, 06 de julio de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta solicitud de entrega de título.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MompoX, Seis (06) de Julio dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No: 412430000074943 por valor de \$ 6.438.836,00. Por ende, resulta procedente la entrega al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 07 21

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

539

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia mediante providencia del 25 de mayo de 2021 REVOCO decisión proferida en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y confirmo auto de 25 de enero de 2021. Provea.

Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox Seis (06) de Julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 25 de mayo de 2021 (fl. 535-538), en donde CONFIRMO auto de 25 de enero de 2021 (fl. 361-362) y REVOCO decisión proferida en auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 326), y en su lugar negó la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por medio de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 06 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 07 21

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

471

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA G, presenta oficio. Provea.-

Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anexo por el gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA G, visto a folio 408 y 409 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

LISTA No. 5.1

Por el / han sido / que no lo / Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 07 07 21

El Secretario



410

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

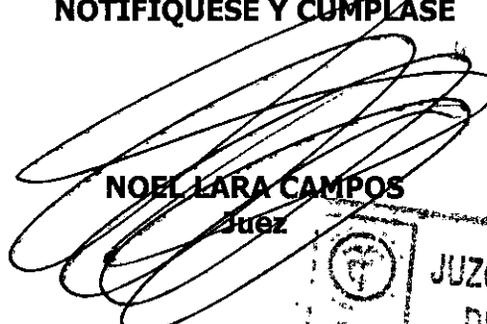
CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 247-252).	\$ 207.482.343
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 207.482.343 A 30/02/20	\$ 318.521.525
TOTAL	\$ 523.003.868

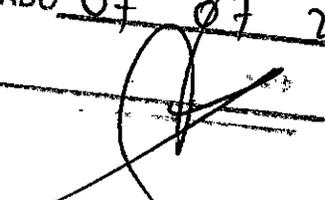
Se le hace saber al apoderado de la parte actora que las costas fueron fijadas en la suma de \$ 10.374.117, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 309).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$523.003.868) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 51
por el cual se notificó a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21
EN ESTADO 07 07 21
El Secretario 



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

139

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: ELIDA MARIA MANCERA DE QUEVEDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00207-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se nombre curador ad litem. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

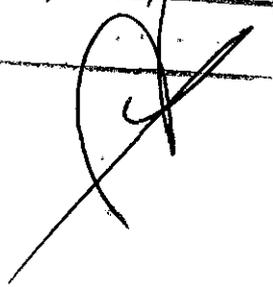
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del plenario reposa memorial suscrito por la señora ELIDA MARIA MANCERA DE QUEVEDO visto a folio 129 y 133, por lo que se tiene por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO: _____ No. 51
Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido de la Presidencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 07 07 21
Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.,

El título base de recaudo RESOLUCION Nº 20100514001 de 14 de mayo de 2010, reconoce a favor de la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ pensión de vejez en cuantía de \$ 515.000 a partir del 01 de mayo de 2010 y así mismo ordeno el pago de retroactivo por valor de \$ 19.989.200 correspondiente a las mesadas de 01 de octubre de 2006 a 30 de abril de 2010.

Por ello se procederá a efectuar el cálculo de las mesadas adeudadas a partir del 01 de septiembre de 2013, fecha hasta la cual se libró mandamiento (\$33.518.272), más las mesadas que se causaron con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año, el cálculo se efectuara en base a 12 mesadas, debido a que la resolución materia de ejecución no dispuso el número de las mismas.

Como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 45-48).	\$ 33.518.272
MESADAS GENERADAS DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A 01 DE MAYO DE 2021	\$ 88.485,426
INTERESES DESDE 20/10/2019 A 31/05/2021 SOBRE EL CAPITAL \$ 33.518.272	\$ 13.422.000
TOTAL	\$ 135.425.698

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$135.425.698) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: A través de secretaria liquidense las costas impuestas en auto de fecha 02 de diciembre de 2019 visto a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

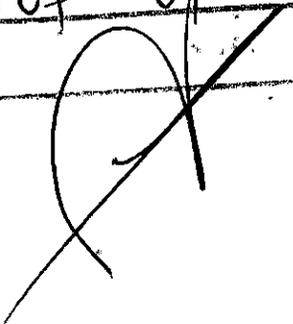
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 51

Por el Jefe de la Oficina Judicial a las partes que no lo
representan sino por el Jefe de la Oficina de Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

JUZGADO EN ESTADO 07 07 21

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-1993-02487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, presenta solicitud de control de legalidad (fl. 1174-1201) contra el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goez (fl. 1168-1173). Sírvase proveer.-

Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se niega el control de legalidad presentado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo visto a folios 1174 a 1201, debido a que el mismo se dirige al escrito presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goez visto a folios 1168-1173 y no sobre alguna actuación del despacho.

En lo que respecta que se declare desierto el recurso de apelación, debido a que no se realizó la sustentación o reparos concretos con que se fundamenta su inconformidad, estima el Despacho que el recurso se encuentra fundamentado en debida forma y se dirigió para el proceso que nos ocupa, en consecuencia no se accede al referido pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 1151

por el ... partes que no lo
han sido personalmente la Providencia de

FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

EN ESTADO 07 07 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 1168-1173) contra el auto de 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), mediante el cual levanta medidas cautelares-Sírvase proveer.-

Mompox, 06 de julio de 2021 de 2021.

NELSON GARIBÉLLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161) dispuso levantar medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 264-269).

Contra esa decisión el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz en, interpuso reposición y en subsidio apelación (fl. 1168-1173) y expuso que, El auto recurrido desconoce que dentro del proceso de pertenencia R1993-2487 se produjo la sustitución procesal por muerte del demandante OSCAR PUPO DAZA. Esto al haber entrado a actuar como demandantes, la esposa, BLANCA SOTO DE PUPO, sus hijos e hija, OSCAR ADUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, que automáticamente configuró la Sucesión Procesal, a criterio del Art. 60 C.P.C, hoy Art. 68 C.G.P.

El auto recurrido pasa por alto que esposa e hijos del demandante, al morir este, litigaron en su remplazo de múltiples formas en la pertenencia, hasta incoar la apelación de la sentencia, que fue confirmada, pero el auto no examina en ellos ninguna consecuencia y más allá de esto, los exonera de toda responsabilidad como remplazantes condenados, a fuerza de inhabilitar las fuentes de materialización de la Resolución judicial 0013 de 02-09-2008, levantando las medidas cautelares sobre los bienes de dichos condenados, muy a pesar que actuaron en calidad de herederos sucesores procesales de manera Pura y Simple.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

El extinto Oscar Pupo Daza, por intermedio de apoderado judicial impetro demanda de pertenencia en contra de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Ivan Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro y Aida Esther Caro Ospino, la demanda fue admitida el 27 de octubre de 1993 folio 10, los demandados propusieron demanda de reconvención, el día 19 de julio de 2007 el señor Pupo Daza Oscar Falleció, tramitado el proceso en debida forma el dos (2) de septiembre de 2008, se profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda y accediendo a las pretensiones de la demanda de reconvención y en consecuencia ordeno la restitución, para la comunidad de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión, así mismo se condenó a la parte actora a devolver los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios y condeno en agencias en derecho al extinto Oscar Pupo en 15%. (fol. 172 a 184).

A continuación se prosiguió el proceso mediante ejecución por el cobro de los frutos civiles y naturales y las costas del proceso, conforme la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008 (fo. 172 a 184), por auto de fecha 17 de mayo de 2016, se aprobó la liquidación y avalúo de perjuicios en la suma de \$5.605.380.292 (fol. 226 y 227), mediante auto calendarado el 16 de agosto de 2016 folio 264 a 269, se libró mandamiento de pago en contra de los sucesores del señor Oscar Pupo Daza, hoy en cabeza de los donatarios Blanca Soto de Pupo, Oscar Eduardo, Jaime Alberto, y Josefina Pupo Soto y a favor de los señores Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo, Ivan Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo, ordenando notificar el referido proveído a los demandados en forma persona según auto de fecha 5 de marzo de 2020 folio 632 a 638.

En el auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016, folio 264 a 269, se decretó el embargo de los predios materia del levantamiento de embargo que nos ocupa con fundamento en el Art. 599 núm. 2 CGP.

En el caso que no ocupa la obligación ejecutiva se originó de la sentencia condenatoria de fecha 2 de septiembre de 2008, (fol. 172 a 184), en el auto que aprobó los perjuicios de fecha 17 de mayo de 2016 (fl. 226 y 227), en contra del causante Oscar Pupo Daza, o sea que el titular de la deuda u obligación radica en cabeza de extinto Pupo Daza, y se remite a la sucesión en primer lugar y ésta



1225

deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herencia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios.

Así las cosas la condena que le fue impuesta al de cujus Oscar Pupo Daza en sentencia del 2 de septiembre de 2008, y que condeno en perjuicios y que se aprobaron en auto de fecha 17 de mayo de 2016 foio 226 y 227, se debe de pagar esa obligación es con los bienes o el patrimonio del causante y no los bienes de sus herederos, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en (CSJ SC418-2018 del 1 de marzo de 2018 rad. 2011-00434-01)

De la escritura pública número 609 de fecha tres (3) de diciembre de 2003, correspondiente al acto de donación que le hizo el causante Oscar Pupo Daza a la señora Blanca Soto de Pupo, Oscar Eduardo Pupo, Jaime Alberto Pupo Soto, y Josefina Pupo Soto, (fol. 1079 a 1081), se infiere que los señores antes mencionados quienes son los herederos del extinto Oscar Pupo Daza, adquirieron los bienes materia de la medida de embargo por donación como reza en la referida escritura, lo que significa que esos son bienes propios de los demandados y no bienes relictos que hagan parte de la masa sucesoral.

No obstante, es preciso recordar lo contemplado por el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante."

Significa lo anterior que la titularidad de los pasivos, otrora en cabeza del fallecido, se traslada en un primer momento a la sucesión y ésta deberá cubrirlos con los bienes relictos, pero no con bienes propios de los herederos, a menos que la aceptación de la herencia no tuviera restricción de beneficio de inventario. En el caso que nos ocupa dicho razonamiento resulta necesario, en relación con las eventuales cautelas con las cuales se pretenda efectivizar la obligación, lo cual necesariamente deben recaer sobre el patrimonio del causante y no sobre los bienes de los herederos.

En un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia memoró:

"Esto es así, como quiera que no puede olvidarse que con la muerte de una persona se abre la sucesión de sus bienes, a la cual deberán concurrir todas aquellas personas que consideren que por ley o testamento estén llamados a recoger la herencia, quienes con ocasión de dicha delación asumirán su posesión, sin que ello implique la posibilidad de disponer de los bienes relictos, los cuales entran a conformar una masa herencial que solo quedará disuelta con ocasión de la partición herencial. Es así como esta Corporación ha indicado 'que una vez ocurrida la delación de la herencia los causahabientes adquieren su posesión efectiva (art. 783 C.C.) y, en ese orden, todo acto de disposición que pudieran realizar respecto del patrimonio relicto constituye, en estrictez, un negocio jurídico de disposición propio de sus derechos herenciales, autónomo, e independiente.' (CSJ SC418-2018 de 1º de marzo de 2018, rad. 2011-00434-01).

Ahora bien, ciertamente aun cuando no se haya aceptado la herencia, podrá impetrarse la ejecución frente a los herederos determinados, quienes cuentan con las oportunidades consignadas en el artículo 87 del Código General del Proceso, para manifestar el repudio o no de la herencia, lo cual no fue un tópico de discusión en el presente caso

Sin embargo, lo que interesa en el presente asunto, ciertamente debió decretarse la cautela teniendo en cuenta los bienes del causante de ser el caso y no los bienes propios de los herederos, y con todo aun así limitarse a la cuota parte correspondiente en la obligación solidaria que se le endilga, máxime que no media renuncia al beneficio de inventario.

En tal sentido, el auto de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), recurrido en reposición por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, apoderado de los demandante, se mantiene en toda y cada una de sus partes, por la razón antes anoadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- dejar incólume el auto de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), por el motivo esbozado con antelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentado por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz (fl. 1168-1173), en el efecto DEVOLUTIVO, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

3º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 51

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21

ADO EN ESTADO 07 07 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

138

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO RONCALLO MENEDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 06 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

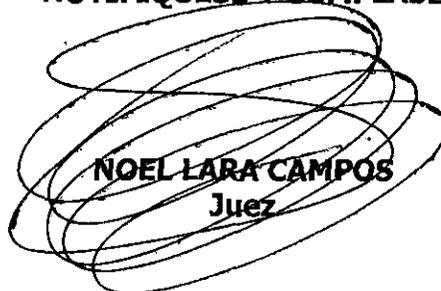
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$349.532.056). (fol. 128 a 136).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$349.532.056). (fol. 128 a 136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 51
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 21
EJECUTADO EN ESTADO 07 07 21
Secretario _____